Tarifa	Aplicación	Precio del gas (pts/te) Primer bloque	Segundo bloque
	Fabricación de productos cerámicos, excepto: ladrillería cara vista, refractarios a los procesos especificados en alguna de las restantes tarifas. Cualquier actividad industrial, que le sea de aplicación alguna de las tarifas anteriores, y en la que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no se disponga de suministro de combustibles sólidos a fuel-oil	3,6240	3,4640
D	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Metalurgia especial. Fabricación de cales y refractarios especiales para industria siderúrgica. Secado directo de pinturas y esmaltes en la industria metalúrgica	3,7492	3,5600
E	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Calentamiento directo de arcas de recocido «feeders» y sus procesos auxiliares en la industria del vidrio. En la industria metalúrgica para procesos de tratamientos térmicos con atmósfera controlada, con calentamiento mediante tubos radiantes, y tratamientos termoquímicos como cementaciones, carbonitruraciones, etc., así como en los siguientes tipos de hornos: 1.° De tratamientos térmicos continuos o semicontinuos. 2.° De muflas cerradas de acero refractario. 3.° De soportes de acero refractario. 4.° De tratamientos de acero aleados con níquel. 5.° De piezas que exijan una variación de temperatura no superior a los 10° C. 6.° De quemadores con potencia inferior a 60 te/hora. Generación de atmósferas controladas. Oxicorte. Soldadura. Calentamiento de canales de alimentación de cajas de fundición de aluminio	4,1000	3,9000

Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada, en cada nivel de tarifa, al precio del primer bloque de dicha tarifa. Al objeto de bonificar la regularidad en el consumo por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa, se aplicará el precio del segundo bloque de dicha tarifa.

La factura mínima mensual se establece en catorce veces la cantidad máxima contratada en cada tarifa al precio del primer bloque correspondiente.

Cuando a un establecimiento industrial le sean de aplicación dos o más tarifas, correspondientes a otros tantos usos del gas, use como único combustible el gas natural y uno de los usos no supere el 3 por 100 del consumo total, tendrá derecho a que el consumo correspondiente a dicho uso se le facture al precio de uso inmediatamente inferior a que tenga contratado.

En el caso de que un mismo usuario le sea de aplicación más de un nivel de precio, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independientemente de cada nivel.

b) *Tarifa: Usos especiales.*

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctricas y térmicas o como materia prima.

La prestación del suministro especial será facultad de la Compañía suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes.

Tarifa G: Cogeneración de energías eléctricas y térmicas.

El precio con carácter general será de 3,37 pesetas/termia.

A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural, el precio correspondiente para el volumen de gas consumido en la etapa inicial, y en función de las condiciones específicas del usuario, será comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa suministradora. Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado en el apartado anterior.

Tarifa H: Materia prima.

El precio y condiciones de este suministro podrá ser pactado libremente entre las partes contratantes, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de la Energía.

2.2 *Tarifas industriales con suministros de carácter interrumpible.*

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y, además, dicho usuario mantenga operacional otra fuerte de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirán por sus normas específicas.

Tarifa I. El precio, con carácter general, será de 3,0615 pesetas/termia.

Complementos tarifarios

Recargo por distancia.—A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, H e I se les aplicará al importe de las facturas un recargo por distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado — Miles de termias/día	Recargo mensual — Pesetas/metro lineal
Hasta 20	5,00
De 21 a 50	8,00
De 51 a 125	12,50
De 126 a 225	19,00
De 226 a 350	23,50
De 351 a 500	28,00
Más de 500	32,60

Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de las Empresas distribuidoras. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,1448 pesetas/termia, como máximo.

Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifas las cantidades que sobrepasen el citado 10 por 100.

3. SUMINISTRO PARA USOS INDUSTRIALES DE GAS NATURAL PARA PLANTAS SATELITES

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior, en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 15° centígrados y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para usos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado.

Tarifa P. S.: El precio con carácter general será de 3,1543 pesetas/termia.

Se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

El precio unitario se entiende en la estación de carga de la planta de gas natural licuado de la Empresa suministradora, por lo que no se incluye el transporte hasta la planta satélite del usuario.

4. SUMINISTRO DE GAS NATURAL DE EMISION DE LA «EMPRESA NACIONAL DE GAS, S. A.», A LAS CENTRALES TERMICAS

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 15° centígrados y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A las centrales térmicas suministradas por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.».

Tarifa C. T.: El precio será de 3,7000 pesetas/termia.

1314 *RESOLUCION de 18 de diciembre de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifican las tarifas de alquiler de contadores de gases combustibles.*

El artículo 76 de Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, establece que la aprobación de las tarifas de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades suministradoras de los mismos será solicitada a la Dirección General de la Energía a través

de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de que aquélla pueda establecer una tarifa de carácter nacional, si así lo estimase conveniente.

Las tarifas actuales de alquiler de contadores de gas datan de 1981. Desde esa fecha se han producido incrementos importantes en los precios de dichos contadores, siendo preciso su actualización, que ha sido reiteradamente solicitada por las Empresas a través de la Dirección General de la Energía, de las Direcciones Provinciales del Departamento y de los Servicios Territoriales de Industria y Energía de los Organismos autonómicos.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se aprueban las siguientes tarifas de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades suministradoras de los mismos:

Caudal del contador	Tarifa de alquiler
Hasta 3 m³/h	58 pesetas/mes.
Hasta 6 m³/h	110 pesetas/mes.
Superior a 6 m³/h	12,5 por 1.000/mes del valor medio del contador que se fija en el apartado 2.º

Segundo.—A los efectos de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades propietarias de los aparatos contadores se fijan los siguientes valores medios para los contadores de gases combustibles de caudales superiores a los seis metro cúbicos/hora:

Caudal del contador	Valor medio/pesetas
Hasta 10 m³/h	23.400
Hasta 25 m³/h	39.200
Hasta 40 m³/h	76.000
Hasta 65 m³/h	154.800
Hasta 100 m³/h	195.800
Hasta 160 m³/h	280.500
Hasta 250 m³/h	637.000

Tercero.—El cobro del alquiler mensual por las Entidades propietarias de los aparatos contadores supone la obligación por parte de dichas Entidades de realizar por su cuenta el mantenimiento de los mismos.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, los Organismos territoriales o provinciales autonómicos competentes vigilarán la adecuada aplicación de estas tarifas, así como el cumplimiento y aplicación de lo establecido en la presente Resolución.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de febrero de 1985.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 18 de diciembre de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sres. Directores provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE CULTURA

1207 *(Conclusión.)* *RESOLUCION de 14 de diciembre de 1984, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los Convenios entre la Administración del Estado y determinadas Comunidades Autónomas para la gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal. (Conclusión.)*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana, los Convenios sobre gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 13 de septiembre pasado, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dichos Convenios, que, en número de 18 figuran como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 14 de diciembre de 1984.—El Secretario general técnico, Miguel Satrústegui Gil-Delgado.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal

Transferida a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal radicadas en su territorio, en virtud del Real Decreto 3296/1983, de 5 de octubre, y en cumplimiento de lo establecido en el apartado B, anexo I, punto 1, letra e), del citado Real Decreto, se establece el presente Convenio con los siguientes acuerdos:

1. *Ambito del Convenio.*

1.1 El presente Convenio afecta exclusivamente a la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

1.2.1 La Comunidad Autónoma ejercerá las competencias de gestión de dichas Bibliotecas, sobre las que, de acuerdo con el artículo 33, título IV, punto 4, de su Estatuto de Autonomía le corresponde «gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado».

1.2.2 La gestión se ejercerá en los términos que se indican en los artículos siguientes, conservando la Administración del Estado la potestad reglamentaria en todo caso.

2. *Fondos.*

2.1 El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad corresponden sobre los fondos que se conservan en las Bibliotecas objeto de este Convenio, cuya gestión se efectuará por la Comunidad Autónoma.

2.2.1 Los ingresos de fondos que se efectúen en las Bibliotecas objeto de este Convenio no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de que la gestión de las mismas se efectúe por la Comunidad Autónoma.

2.2.2 Las entregas en depósito se autorizarán por el Ministerio de Cultura. La Comunidad Autónoma podrá realizar los depósitos que considere convenientes, en calidad de propietaria o de mandataria de un tercero.

2.2.3 La Administración del Estado sólo responderá de los fondos ingresados que haya autorizado expresamente.

2.2.4 La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la gestión bibliotecaria de los fondos que ingresen en las Bibliotecas, objeto de este Convenio, responderá frente al Estado en las mismas condiciones que el depositario.

2.3 La salida de fondos de las Bibliotecas objeto de este Convenio necesitará el informe previo y favorable del órgano competente de la Administración del Estado. En el caso de depósitos se respetarán las condiciones de los mismos.

2.4 La Comunidad Autónoma se compromete a entregar a las expresadas Bibliotecas el preceptivo ejemplar de las obras procedentes del depósito legal en cada provincia.

2.5 Cualquier convenio sobre reproducción total o parcial de fondos, contenidos en las Bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, deberá ser autorizado por la Administración titular de los mismos. Cuando ésta sea la Administración del Estado deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Comunidad Autónoma.

2.6 La Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento de las normas estatales que regulen tanto el préstamo de los fondos como el acceso a la consulta de los mismos en las Bibliotecas objeto de este Convenio.

3. *Personal.*

3.1.1 La Dirección de las Bibliotecas de titularidad estatal a que se refiere el presente Convenio se designará por la Administración del Estado.

3.1.2 La Administración del Estado reorganizará la distribución de las plazas del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios adscrito a los servicios cuya gestión se ha transferido, a fin de poder crear las plazas separadas de Director en todas las Bibliotecas objeto de este Convenio.

3.2.1 Las funciones atribuidas a los actuales Cuerpos Facultativos de Archiveros y Bibliotecarios, así como de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas, serán desempeñadas por funcionarios de dichos Cuerpos, de conformidad con la legislación del Estado.

3.2.2 En los casos de provisión de vacantes por medio de procedimientos públicos especiales de selección, la Comunidad Autónoma designará una persona para que la represente en la Comisión resolutoria de aquéllos, fijándose de común acuerdo las bases de los mismos.

3.3 La Comunidad Autónoma podrá destinar personal propio a las Bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, tanto a nivel técnico como auxiliar o subalterno, cuando su situación deficitaria así lo aconseje.

3.4 La Comunidad Autónoma, en tanto no se provean las plazas vacantes de los Cuerpos del Estado por concurso u oposición, podrá cubrirlas interinamente, previo consentimiento de la Administración del Estado.

3.5 El régimen de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Estado, que ocupan plaza en las mencionadas Bibliotecas,